

El Presidente: Leovigildo Cuello.—Los Secretarios: José R. López.—Ramón M. Pérez.

Ejecútese, comúníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, capital de la República, á los 8 días del mes de Julio de 1910; año 67 de la Independencia y 47 de la Restauración.

El Presidente de la República:

R. CACERES.

Refrendado: El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio:—Federico Velázquez H.

Núm. 4960.—TRATADO de extradición celebrado con los Estados Unidos de América.—G. O. Núm. 2124 del 21 de Setiembre 1910.

RAMON CACERES,
Presidente de la República,

A todos los que las presentes vieren, salud:

POR CUANTO en fecha diez y nueve de Junio de mil novecientos nueve fué estipulado en la ciudad de Santo Domingo, entre los Plenipotenciarios de la República Dominicana y de los Estados Unidos de América un Tratado de Extradición cuya copia textual es la que sigue:

La República Dominicana y los Estados Unidos de América, habiendo juzgado conveniente, en vista de la mejor administración de justicia y de la prevención de crímenes dentro de sus respectivos territorios y jurisdicciones, que las personas convictas ó acusadas de los crímenes más adelante especificados, fugitivas de la justicia de dichos respectivos países, sean bajo ciertas circunstancias recíprocamente entregadas, han resuelto celebrar una Convención con ese objeto, y han nombrado Plenipotenciarios:

El Presidente de la República Dominicana á Don Emilio Tejera Boneti, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, in-

terino, de la República Dominicana; y el Presidente de los Estados Unidos de América á Fenton R. Mc Creery, Ministro Residente y Cónsul General de los Estados Unidos de América;

Quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes, y encontrar estos en buena y debida forma, han convenido las estipulaciones contenidas en los siguientes artículos:

ARTICULO I.

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos convienen en entregar á la Justicia, á petición del uno al otro, hecha con arreglo á lo que en este Convenio se dispone, á todos los individuos acusados ó convictos de cualquiera de los delitos especificados en el artículo 2º de este Convenio, cometidos dentro de la jurisdicción de una de las Partes contratantes, siempre que dichos individuos estuvieren dentro de dicha jurisdicción al tiempo de cometer el delito y que busquen asilo, ó sean encontrados en el territorio de la otra, con tal que dicha entrega tenga lugar únicamente en virtud de las pruebas de culpabilidad que, conforme á las leyes del país en que el refugiado ó acusado se encuentre, justificaran su detención y enjuiciamiento, si el crimen ó delito se hubiese cometido allí.

ARTICULO II.

Según lo dispuesto en este Convenio, serán entregadas las personas que estén acusadas ó convictas de cualquiera de los delitos siguientes:

1º Asesinato, incluyendo los crímenes designados con los nombres de parricidio, homicidio voluntario, envenenamiento é infanticidio.

2º Tentativa de asesinato.

3º Violación, aborto, comercio carnal con menores de doce años.

4º Bigamia.

5º Incendio.

6º Destrucción, ú obstrucción voluntaria é ilegal de ferrocarriles, cuando pongan en peligro la vida de las personas.

7º Delitos cometidos en el mar:

a) Piratería, según se entiende y define comunmente por el derecho internacional, ó por las leyes;

b) Echar á pique ó destruir intencionalmente un buque en el mar, ó intentar hacerlo;

c) Motín ó conspiración de dos ó más individuos de la tripulación ú otras personas, á bordo de un buque en alta mar, con el propósito de rebelarse contra la autoridad del Capitán ó Patrón de dicho buque ó de apoderarse del buque por fraude ó violencia;

d) Asalto á bordo de barcos en alta mar con intención de causar daños corporales.

8º Escalamiento de la casa de otro ó el acto de introducirse en ella durante la noche con el intento de cometer un crimen ó delito.

9º El hecho de forzar la entrada á las oficinas de Gobierno ó de Autoridades públicas, ó en las oficinas de Bancos, casas de Banca, Bancos de ahorro, Compañías de depósito, Compañías de seguros, ú otros edificios que no sean de habitación, con el intento de cometer un crimen ó delito.

10. Robo con violencia, ó sea el acto de quitar á otra persona, violenta ó criminalmente, ó amedrentándola, bienes ó dinero.

11. Falsificación ó el expendio ó circulación de documentos falsificados.

12. La falsificación ó alteración de actos oficiales del Gobierno ó de Autoridad pública, incluyendo los Tribunales de Justicia, ó la expedición ó uso fraudulento de los mismos.

13. La fabricación de moneda falsa, bien sea ésta metálica ó en papel, títulos ó cupones falsos de la Deuda Pública, creada por Autoridades nacionales, provinciales, territoriales, locales, ó municipales, billetes de Banco ú otros valores públicos de crédito, de sellis, detimbres, cuños y marcas falsas de Administración del Estado, ó públicas, y la expedición, circulación ó uso fraudulento de cualquiera de los objetos arriba mencionados.

14. Peculado ó malversación criminal de fondos cometida dentro de la jurisdicción de una de ambas partes por empleados ó depositarios públicos, cuando la cantidad sustraída exceda e 200 dólares.

15. Sustracción realizada por cualquier persona ó personas, alquiladas, asalariadas ó empleadas en detrimento de sus principales cuando el delito esté castigado con prisión ú otra pena corporal por las leyes de ambos países y cuando la cantidad sustraída exceda de 200 dólares.

16. Secuestro de menores ó adultos, entendiendo por tal el raptó ó detención de una persona ó personas con objeto de obtener dinero de ellas ó de sus familias ó para cualquier otro fin ilícito.

17. Hurto, entendiendo por tal la sustracción de efectos, bienes muebles ó dinero por valor de 25 dólares en adelante.

18. Obtener por engaño ó estafa dinero, valores realizables ú otros bienes, ó recibirlos, sabiendo que han sido ilícitamente adquiridos, si el importe del dinero ó el valor de los bienes adquiridos ó recibidos excede de 200 dólares.

19. Perjurio ó soborno de testigos.

20. Fraude ó abuso de confianza cometido por cualquier depositario, banquero, agente, sustituto, fideicomisario, albacea, administrador, tutor, director ó empleado de cualquier compañía ó corporación, ó por cualquier persona que desempeñe un cargo de confianza cuando la cantidad ó el valor de los bienes defraudados exceda de 200 dólares.

21. Crímenes y delitos contra las leyes de ambos países relativas á la supresión de la esclavitud y del tráfico de esclavos.

22. Procederá asimismo la extradición de los cómplices ó encubridores de cualquiera de los delitos enumerados, siempre que, con arreglo á las leyes de ambas Partes contratantes, estén castigados con prisión.

ARTICULO III.

Las estipulaciones de este Convenio no dan derecho á reclamar la extradición por ningún crimen ó delito de carácter político ni por actos relacionados con los mismos; y ninguna persona entregada por ó á cualquiera de las Partes contratantes en virtud de este convenio, podrá ser juzgada ó castigada por crimen ó delito alguno político. Cuando el delito que se impute entrañe el acto, sea de homicidio, de asesinato ó de envenenamiento, consumado ó intentado, el hecho de que el delito se cometiera ó intentara contra la vida del Soberano ó Jefe de un Estado Extranjero, ó contra la vida de cualquier individuo de su familia, no podrá considerarse suficiente para sostener que el crimen ó delito era de carácter político ó acto relacionado con crímenes ó delitos de carácter político.

ARTICULO IV.

Nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó su entrega.

ARTICULO V.

Los criminales prófugos no serán entregados con arreglo á las disposiciones del presente Convenio, cuando por prescripción, ó por otra causa legal, con arreglo á las leyes del lugar en cuya jurisdicción fué cometido el crimen, el delincuente se halle exento de persecución ó de castigo por el delito que motivó la demanda de extradición.

ARTICULO VI.

Si el criminal prófugo, cuya entrega pueda reclamarse con arreglo á las estipulaciones del presente Convenio, estuviese, en el momento en que se pida la extradición, enjuiciado, libre bajo fianza ó detenido por un crimen ó delito ó cometido en el país en que buscó asilo ó ha sido condenado por el mismo, la extradición podrá demorarse hasta tanto que terminen las actuaciones y el criminal sea puesto en libertad con arreglo á derecho.

ARTICULO VII.

Si un criminal prófugo reclamado por una de las Partes contratantes fuere reclamado á la vez por uno ó más Gobiernos, en virtud de lo dispuesto en Tratados, por crímenes cometidos dentro de sus respectivas jurisdicciones, dicho delincuente será entregado con preferencia al Gobierno cuya demanda haya sido recibida primero.

ARTICULO VIII.

Ninguna de las Partes contratantes aquí citadas estará obligada á entregar sus propios ciudadanos ó súbditos en virtud de las estipulaciones de este Convenio.

ARTICULO IX.

Los gastos de captura, detención, interrogación y transporte del acusado, serán abonados por el Gobierno que haya presentado la demanda de extradición.

ARTICULO X.

Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen ó delito ó que pueda servir de prueba del mismo, será, en cuanto sea posible, con arreglo á las leyes de cada una de las Partes contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de tercero con respecto á los objetos mencionados.

ARTICULO XI.

Las estipulaciones de este Convenio serán aplicables en todo territorio, donde quiera que esté situado, perteneciente á cualquiera de las Partes contratantes, ú ocupado y sometido á la intervención ó control de las mismas, mientras dure tal ocupación ó intervención.

Las reclamaciones para la entrega de los fugados de la acción de la justicia serán hechas por los respectivos agentes diplomáticos de las Partes contratantes. En caso de ausencia de dichos agentes del país ó de la residencia del Gobierno, ó cuando se pida la extradición de un reo que se encuentre en territorio de los incluidos en el párrafo anterior, que no sean los Estados Unidos ni la República Dominicana, la reclamación podrá ser hecha por funcionarios consulares superiores.

Dichos representantes diplomáticos ó funcionarios consulares superiores serán competentes para pedir y obtener un mandamiento ú orden preventiva de arresto contra la persona cuya entrega se solicita, y en tal virtud los Jueces y Magistrados de ambos Gobiernos tendrán respectivamente poder y autoridad, previa denuncia hecha bajo juramento, para expedir una orden de captura contra la persona inculpada, á fin de que dicha persona pueda ser llevada ante el Juez ó Magistrado, y pueda este conocer y tomar en consideración la prueba de su culpabilidad; y si por el examen se juzgase la prueba suficiente para sostener

la acusación, estará obligado el Juez ó Magistrado que haga el examen á certificarlo así á las correspondientes Autoridades ejecutivas, á fin de que pueda expedirse la orden para la entrega del fugado.

Si el criminal fugado hubiere sido condenado por el delito por el que se pide su entrega, deberá presentarse una copia auténtica de la sentencia del Tribunal que lo condenó. Sin embargo, si el fugitivo es simplemente acusado ode crimen se presentará una copia debidamente autorizada del mandamiento de prisión en el país donde se cometió el crimen, y de las declaraciones en virtud de las cuales fué dictado dicho mandamiento, con toda la evidencia ó prueba que se considere necesaria para el caso.

ARTICULO XII.

En el caso de que una persona acusada haya sido detenida en virtud del mandamiento ú orden preventiva de arresto dictados por autoridad competente, según se dispone en el artículo XI de este Convenio y llevada ante un Juez ó Magistrado con objeto de examinar las pruebas de su culpabilidad en la forma dispuesta más arriba, y resultare que el mandamiento ú orden preventiva de arresto han sido dictados por virtud de requerimiento ó declaración, recibida por telégrafo del Gobierno que pide la extradición el Juez ó Magistrado será competente, á su juicio, para detener al acusado por un período que no exceda de dos meses, á fin de que dicho Gobierno pueda presentar ante el Juez ó Magistrado la prueba legal de la culpabilidad del acusado, y, si al expirar el período de dos meses no se hubiese presentado ante el Juez ó Magistrado esta prueba legal, la persona detenida será puesta en libertad, siempre que á la sazón no se estuviere continuando el examen de los cargos aducidos contra ella.

ARTICULO XIII.

Siempre que se presente una reclamación por cualquiera de una de las dos Partes contratantes para el arresto, detención, ó extradición de criminales prófugos, los funcionarios de justicia ó el Ministerio fiscal del país en que se sigan los procedimientos de extradición, auxiliarán á los oficiales del Gobierno que la pida ante los respectivos Jueces y Magistrados, por todos los me-

dios legales que estén á su alcance, sin que puedan reclamar del Gobierno que pida la extradición, remuneración alguna por los servicios prestados. Sin embargo, los funcionarios del Gobierno que concede la extradición, que hayan prestado su concurso para la misma y que en el ejercicio ordinario de sus funciones no reciban otro salario ni remuneración que determinados honorarios por los servicios prestados, tendrán derecho á percibir del Gobierno que pida la extradición los honorarios acostumbrados por los actos ó servicios realizados por ellos, en igual forma y proporción que si dichos actos ó servicios hubiesen sido realizados en procedimientos criminales ordinarios, con arreglo á las leyes del país á que dichos funcionarios pertenezcan.

ARTICULO XIV.

Este Convenio tendrá efecto desde el día del canje de las ratificaciones; pero cualquiera de las Partes contratantes puede en cualquier tiempo darlo por terminado, avisando á la otra con seis meses de anticipación su intención de hacerlo así.

Las ratificaciones del presente Tratado serán canjeadas en la ciudad de Santo Domingo, tan pronto como sea posible.

En testimonio de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado los precedentes artículos y han puesto sus sellos.

HECHO, por duplicado, en la ciudad de Santo Domingo, á los diez y nueve días del mes de Junio del año mil novecientos nueve.

(L. S.) E. Tejera Bonetti.

(L. S.) Fenton R. Mc Creery.

Por tanto y habiendo el Congreso Nacional sancionado dicho Tratado por resolución del 8 de Noviembre de mil novecientos nueve, con las siguientes modificaciones: Suprimir en la letra (a) del apartado 7º del artículo II, después de la palabra "internacional, la coma y las palabras "ó por las leyes", aprobamos y ratificamos todas y cada una de las estipulaciones del antedicho Tratado, con las expresadas modificaciones.

DADAS y firmadas de mi mano, selladas con el Gran Sello y refrendadas por el Secretario de Estado de Relaciones Ex-

teriores en Santo Domingo, á once de Julio de milnovecientos diez.

R. CACERES.

Refrendado:—J. M. Cabral y Baez.—Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

RAMON CACERES,

Presidente de la República Dominicana.

A todos los que la presente vieren, salud!

SABED: que por la presente autorizo al Licenciado José María Cabral y Baez, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, para efectuar con la persona ó personas debidamente autorizadas por el Gobierno de los Estados Unidos de América, el canje de mi ratificación por la del mencionado Gobierno, del TRATADO DE EXTRADICION entre los dos países, celebrado en Santo Domingo el día 19 de Junio de 1909.

En testimonio de lo cual expido la presente, firmada de mi mano, autorizada con el Gran Sello de la Nación, en la ciudad de Santo Domingo el día once de Julio de mil novecientos diez.

(L. S.) R. CACERES.

REUNIDOS los infrascritos Plenipotenciarios con el objeto de proceder al canje de los instrumentos de ratificación del TRATADO DE EXTRADICION entre la República Dominicana y la de los Estados Unidos de América, celebrado en la ciudad de Santo Domingo el diecinueve de Junio de mil novecientos nueve; habiendo confrontado cuidadosamente los dos ejemplares y hallándolos conformes entre sí, hicieron el canje en la forma de costumbre.

En fé de lo cual han firmado y sellado por duplicado el presente PROTOCOLO DE CANJE en la ciudad de Santo Domingo el día dos del mes de Agosto del año mil novecientos diez.

(L. S.) J. M. Cabral y Baez.

(L. S.) Horace G. Knowles.
